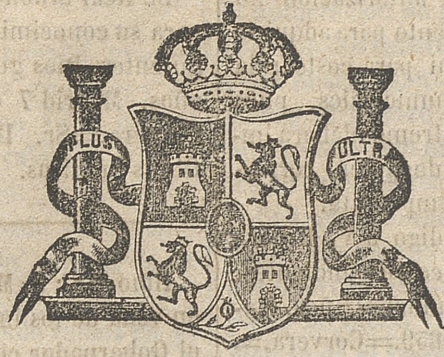


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 25 de Junio de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Oidor de la Audiencia Chancillería de Manila, vacante por fallecimiento de D. José Paez y Lopez, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. Carlos Pareja y Alba, Fiscal de lo civil de la misma Real Audiencia.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

Para la plaza de Fiscal de lo civil de la Audiencia Chancillería de Manila, vacante por haber sido nombrado Oidor D. Carlos Pareja y Alba, Vengo en nombrar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á D. Carlos Balleras, Fiscal del crimen de la misma Audiencia.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Para la plaza de Fiscal del crimen de la Audiencia Chancillería de Manila, vacante por haber sido nombrado Fiscal de lo civil D. Carlos Balleras, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á Don José Joaquín de Elizaga, Secretario político del Gobierno Capitanía general de Filipinas y Abogado de los Tribunales del Reino.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Secretario político del Gobierno Capitanía general de Filipinas á Don José Luis de Baura, Jefe de Sección primero de la misma Secretaría.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la nueva emision autorizada por la ley de 5 del actual, con objeto de proporcionarse la suma efectiva de diez y seis millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta con arreglo á la Instruccion que Me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

INSTRUCCION CON ARREGLO A LA CUAL SE HA DE VERIFICAR LA SUBASTA PARA REALIZAR 16 MILLONES DE REALES VELLÓN EN EFECTIVO, CON DESTINO A LAS OBRAS DEL CANAL DE ISABEL II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones, que llevarán el cupon pagadero en 1.º de Enero de 1860, de

la emision nuevamente autorizada por la ley de 5 del actual con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener 16 millones de reales efectivos. En su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º El dia 20 de Julio de próximo á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de Pagos, el Abogado Consultor y el Jefe del Negociado, que hará de Secretario.

2.º Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas per el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

3.º La misma Junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4.º Las demas proposiciones se admitirán por el orden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precio mas alto, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles escudiesen de la cantidad subastada, se reducirá la última, á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5.º Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:

- 50 por 100 el 1.º de Agosto.
- 25 por 100 el 1.º de Setiembre.
- 25 por 100 el 1.º de Octubre,

quedando el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada uno de ellos las acciones equivalentes; y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán cangeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.º Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Aprobada por S. M.—Madrid 19 de Junio de 1859.—Corvera.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á tomar acciones del canal de Isabel II al tipo de..... con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Junio último, habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid.... de..... de 1859.

(Firma del interesado.)

Artículos de la ley de 5 del actual, á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Art. 10. Al efecto, y para dar al mismo tiempo á las obras del Canal el conveniente impulso, se autoriza al Gobierno para que haga una nueva emision de acciones, por la suma de 32 millones de reales efectivos, sobre los 50 millones que la referida ley (de 19 de Junio de 1855) autorizó. Estas nuevas acciones serán en un todo iguales á las antiguas, y gozarán de los mismos beneficios y garantías que estas.

Art. 15. Seguirá consignándose todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se verifique la conclusion de las obras del Ca-

nal y la amortizacion de todas las acciones emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855, y que se emitan con arreglo á la presente, un crédito de cuatro millones de rs., y ademas una cantidad igual al rendimiento que tuvo en 1856 el recargo sobre los derechos de puertas de Madrid establecido por la indicada ley.

Articulos de la ley de 19 de Junio de 1855, á que se refiere el décimo de la de 5 del actual.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1.000 rs. cada una, ganarán un interes de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 1 por 100, y que excederá de este tipo en tanto, cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán ademas de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

1.º El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

2.º Un crédito de cuatro millones de reales, que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado, en la seccion correspondiente al de Fomento.

5.º Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad, se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido por el Ayuntamiento de Mantiel, en la provincia de Guadalajara, con el objeto de que se le permita construir un molino de aceite utilizando para sus usos las aguas del arroyo que forma la fuente pública de la villa; oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y considerando que la pretension del Ayuntamiento, ademas del aprovechamiento de las aguas, única cuestion de la competencia de este Ministerio, comprende otras agenas de su conocimiento, como son la adquisicion de una finca que aumente el caudal de propios y la inversion de los fondos municipales en los gastos de la obra, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar el aprovechamiento de las aguas referidas en los usos que quedan mencionados con las condiciones siguientes:

1.º Se utilizarán tan solo las aguas sobrantes despues de cubiertas las necesidades actuales de la poblacion y las que en adelante pueda crear el aumento de la misma, salvo siempre el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

2.º Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia y con entera sujecion al proyecto aprobado con esta fecha.

3.º La presente autorizacion no faculta al Ayuntamiento para adquirir una nueva linea ni para costear la obra con fondos municipales, pues respecto á ambos extremos deberá impetrar previamente de quien corresponda el permiso competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de ensanche de la ciudad de Barcelona, estudiado por el Ingeniero Don Ildefonso Cerdá, en virtud de la autorizacion que le fué concedida por Real orden de 2 de Febrero último:

Visto el Real decreto de 25 de Enero de 1856:

Considerando:

1.º Que los estudios de Cerdá se hallan en armonia con las bases adoptadas por la comision de representantes de todas las Corporaciones de Barcelona en su memoria de 28 de Junio de 1855 y las discutidas por la comision nombrada en virtud del Real decreto de 25 de Enero de 1856:

2.º Que la Real orden de 9 de Diciembre de 1853 dictada por el Ministerio de la Guerra, prejuzga el ensanche del oaserio en el sentido de su libre desarrollo, reservándose únicamente fijar los puntos donde considere conveniente establecer edificios militares:

3.º Que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, encontrando el proyecto bien estudiado, consulta su aprobacion en dictámen de 6 de Mayo de 1859; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

Primero. Se aprueba el proyecto facultativo de ensanche de la ciudad de Barcelona estudiado por el Ingeniero D. Ildefonso Cerdá, con las alteraciones propuestas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que la altura de los edificios de la zona de ensanche no exceda en ningun caso de 16 metros, y se aumente el número de manzanas mayores que las del tipo general admitido en el proyecto, asi como tambien el de parques, especialmente en la zona en que se representa mas condensada la edificacion;

Segundo. El sistema de cerramiento consistirá en el canal de circunvalacion proyectado para recoger las aguas torrentiales:

Tercero. Antes de proponer á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la ejecucion del ensanche, deberá presentar el autor al Ministerio de Fomento el proyecto económico que tiene meditado:

Cuarto. Deberá asimismo presentar el proyecto de ordenanzas de construccion y de policia urbana para que sobre las primeras recaiga la aprobacion del Ministerio de Fomento, y sobre las segundas el de la Gobernacion del Reino, previa la instruccion que juzgue conveniente darles.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, ingeniero Jefe y Consejo provincial de Valencia acerca del ante-proyecto de la carretera que, partiendo en Alcira de la estacion del ferro-carril de Játiva á Valencia y pasando por Corvera y Llauria, va á empalmar en las inmediaciones de Jabarete en la carretera de Alicante á Valencia por el litoral, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado [por Don Marcelino García Marqués en su nombre y en el de D. José Ballester y Amell, ha tenido á bien autorizarles por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Reus termine en el puerto de Salou; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Luis Rouys, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Barbastro enlace con el de Zaragoza á Barcelona en las inmediaciones de Monzon ó en el punto que se juzgue más conveniente; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones

á los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Son muchos los Alcaldes de esta provincia que olvidando sin duda los buenos efectos que ha de producir en bien de los expósitos que se hallan en poder de nodrizas en lactancia ó destete en sus respectivos pueblos, las disposiciones que á este fin tan laudable y de acuerdo con la Junta de Beneficencia se han publicado en el núm. 72 del *Boletín oficial*, del Martes 10 de Mayo último, han dejado de remitir como debieran las propuestas de dos ó mas Señoras por cada parroquia que han de encargarse con celo y solicitud de velar amorosamente del aseo, tratamiento, limpieza, salud y demas de aquellos seres desgraciados. Siguiendo, pues, con los mismos sentimientos de humanidad, conformes en todo á lo prevenido por el Gobierno de S. M., he dispuesto prevenir á dichos Alcaldes, que si en el término de 8 dias no cumplen con el importante servicio que se les tiene encomendado, sin ulterior recuerdo espediré comisionados de apremio contra los que resulten morosos. Valladolid 21 de Junio de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo de varios relojes y cadenas, que en la noche del 31 de Mayo para amanecer el 1.º del corriente, fueron robados á D. Valentin Fernandez, vecino de Burgos; cuyas señas de los relojes y cadenas se espresan á continuacion, remitiendo á las personas en cuyo poder se encuentren dichas alhajas á disposicion del Juez de primera instancia de Burgos. Valladolid 22 de Junio de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Relacion de los relojes robados á Don Valentin Fernandez, vecino de Burgos, en la noche del 31 de Mayo para amanecer el 1.º del actual, con expresion de su clase y valor.

Un cronómetro de oro, cajas grava-

das, fabricado por Granjan, con esfera de plata adornada, número 5,857 en 5,500 reales.

Un reloj de oro, con cajas guiliosadas, escape de áncora, se dá cuerda por el asa, esfera de plata adornada, núm. 5,800 en 2,800 reales.

Otro de oro, cajas grabadas figurando en ellas una cabeza de Leon, esfera de oro escape de áncora, su autor Freule, núm. 11,147 en 1,600 rs.

Otro tambien de oro, con esfera de plata adornada cajas guiliosadas, escape de áncora, Inglés, grueso, núm. 4,800 en 2,600 reales.

Otro tambien de oro Inglés, cajas guiliosadas, esfera de plata adornada escape de áncora, volante en el centro, en 2,200.

Otro id., id. cajas lo mismo que el de arriba esfera de plata adornada, núm. 28,033, en 2,200.

Otro id., id., id. esfera plata adornada, núm. 29,777 en 2,200 reales.

Otro de oro ginebrino máquina grabada, áncora con cajas grabadas, esfera de plata, núm. 3,302 en 1,400 reales.

Otro de oro ginebrino áncora, esfera de oro, cajas guiliosadas, núm. 6,848, en 1,400 reales.

Otro oro ginebrino áncora, esfera de plata porcelana, la máquina grabada, cajas id. figurando un perrito, en 1,200 reales.

Otro esfera de plata adornada y cajas de oro ginebrino y estas guiliosadas núm. 6,015 en 1,300 reales.

Otro de oro ginebrino áncora, esfera de plata adornada cajas guiliosadas, núm. 16,014, en 1.200 reales.

Otro de oro ginebrino cilindro, esfera y guarda-polvo de oro, cajas grabadas, esfera de porcelana, núm. 5,894, en 800 reales.

Otro id. con guarda-polvo y cajas de oro, esfera de porcelana, núm. 5,019, en 700 reales.

Otro cilindro de oro guarda-polvo de metal, núm. 7506, en 500 reales.

Otro id., id., id. pequeño guarda-polvo de metal, núm. 6,992, en 600 reales.

Otro id., id., id. guarda-polvo de oro, núm. 196, en 540 reales.

Otro id., id., id. tamaño una peseta Isabelina, en 400 reales.

Otro id., id. usado con esfera de plata tamaño mediano, en 500 reales.

Otro de dúblé, saboneta, cajas guiliosadas, esfera de plata, núm. 15,974, en 600 reales.

Otro id., id. cajas lo mismo esfera id., en 500 reales.

Otro id., id. cajas id. un poco usada, en 400 reales.

Una saboneta Inglesa de plata, en cajas guiliosadas y guarda-polvo de plata y otro de metal, su autor Daniel Cooper, en 560 reales.

Una áncora lo mismo en un todo y un poco mas pequeño en 560 reales.

Otra id., id., id., en 560.

Una saboneta áncora de plata ginebrina, tamaño grande, cajas grabadas y en la esfera que es de plata ilumina la Virgen del Pilar y dos Angeles, guarda-polvo de plata, en 400 reales.

Otra id., id., id. guiliosada esfera de

plata con un circulo dorado en el centro, en 400 reales.

Otra id., id., id., tamaño grande esfera de plata, cajas grabadas y el circulo dorado tambien en el centro de la esfera, en 400 reales.

Otra de plata id., id. guarda-polvo de plata con el grabado ochavado y en este figurando un cazador y el perro, en 540 reales.

Otra id., id. figurando ramos en el grabado de la caja, en 540 reales.

Otra id., id. lo mismo, en 540 rs.

Otra id., id. figurando en el grabado de la caja Napoleon á Caballo, en 540 reales.

Otra id., id. tamaño pequeño con guarda-polvo de metal, figurando en el grabado de las cajas un juego de damas, 540 reales.

Otra id., id. guarda-polvo de plata de escape linearecta figurando en el grabado de las caja un puerto de mar, en 400 reales.

Otra id., id., tamaño pequeño, cajas guiliosadas chémulas de oro, guarda-polvo de plata fijo y otro de metal interior, tres cuartas de platina con Caracol, en 600 reales.

Tres id. con cerquillos dorados de plata, las cajas grabadas y guarda-polvos de metal á 540 rs. uno, 1,020 rs.

Otras cuatro sabonetas áncoras de plata con cajas guiliosadas y esfera de porcelana, guarda-polvo de plata á 520 rs. una, 1,280 reales.

Otras cuatro de id., id. cajas grabadas, guarda-polvos de metal, esferas de porcelana á 500 rs. uno, 1,200 rs.

Seis cilindros de plata sabonetas cajas guiliosadas guarda-polvo de plata, esferas de porcelana y ocho centros en piedra á 240 rs. uno. 1,440 reales.

Dos id., id. guarda-polvos y esferas de plata y cerquillos dorados, á 250 reales uno, 500 reales.

Cuatro id., id. cajas grabadas guarda-polvos de metal esfera de porcelana, á 200 rs. uno, 800 reales.

Dos áncoras sabonetas de plata con cajas grabadas, una con guarda-polvo de metal y otra de plata, esta con esfera cenicienta nombre del autor en el interior Brigul London y la otra esfera de porcelana á 500 rs. una 600 reales.

Tres sabonetas de cilindro una sin cristal, cajas grabadas y viseles dorados y las otras dos con cristal, guarda-polvo de metal á 140 reales la primera y 200 las otras, 540 reales.

Un despertador de plata, cajas guiliosadas y guarda-polvo de plata calado esfera de porcelana con tres agujeros en la esfera y en el centro de la misma, otra pequeña numerada para la mano del despertador, 160 reales.

Otro id., id. lo mismo en 160.

Ocho cilindros de plata sabonetas de plata y guarda-polvo de metal, dos de ellos con máquinas grabadas estos dos á 240 rs., y los seis á 200 reales, 1,680 reales.

Cuatro id., id. con cajas grabadas sin cristal á 140 rs. una, 560 reales.

Una saboneta catalina con cajas grabadas, 120 reales.

Quince relojes viejos de plata y entre ellos una repetición, 900 reales.

Un reloj viejo de plata de catalina

con esfera de plata y en su centro con la numeracion de porcelana en fondo azul con dos figuritas postizas de plata en la misma esfera, guarda-polvo de plata y el gallozo de plata figurando una paloma con una piedra en el centro de este, 80 reales.

Una repetición con cajas de oro esfera de lo mismo con números Arábigos, dos figuritas en ella grabadas, guarda-polvo de metal para tocar la repetición se dá el boton de la asa hacia la derecha, con caja grabada ya vieja, 400 reales.

Cinco docenas de cadenas de dúblé largas y cortas con mas ocho correitas para llevar el reloj, 900 reales.

Una docena de llaves de oro para llevar el reloj, 400 reales

Cuatro docenas de muletillas de dúblé, para las cadenas, 80 reales.

Ademas diez y ocho relojes de particulares que estaban á componer entre ellos cuatro de oro áncoras y los demas de diferentes clases y de plata que aproximadamente tendrian valor entre todos, 6,000 reales.

Burgos y Junio 1.º de 1859.—Valentin Fernandez.

Nota de los dueños á quienes correspondian parte de los relojes robados y las señas de estos.

Don Rafael Esteban y Arranz, reloj saboneta de plata con cajas de id. en la tapia varias figuras cinceladas y en la esfera le falta un cachito, con su cadena de dúblé, su valor 280 reales.

Don Felix Carnicero San Roman, reloj cilindro cincelado á flores, en el centro de la tapa sobre la esfera, grabada la figura de un perrito ahogado, la esfera y saeta en la parte inferior para segundos, con el núm. 27,727, con una correita con evilla figurando esta una herradura de que pendia un pequeño estrivo de acero y en el extremo una barrita que servia de boton para el ojal tambien de acero, su valor 560 reales.

Don Juan Laredo, reloj cilindro de oro con dos tapas, su valor, 500 rs.

Don Mariano Saez y Diez, reloj cilindro de plata con cristal muy plano, atras una figurita de jardinera, con su cadena de plata cordobesa, con una llave, valor, 500 reales.

Don Ramon Polo, reloj saboneta cilindro de plata sin otras bordaduras que rayas en las cajas y una targetita en el centro de las mismas, con su cordón de estambre negro grueso y dos llaves, valor 140 reales.

Don Patricio Lucio, reloj de oro áncora, con su cadena de dúblé, de dos cajas de oro, guarda-polvo de lo mismo y en él, un grabado con reflejos tornasolados, es de tamaño regular, tiene en la tapa una pirámide y al otro lado una estampa de Señora, su valor 1,600 reales.

Don Leon de Blas, reloj áncora de oro con cristal ó sin doble caja, esfera de porcelana, en el guarda-polvo con letrero que dice Sr. Oria, valor 700 reales.

Don José Dornonsoro, reloj saboneta con cajas de plata y una cinta de la polca negra y sus dos llaves, su valor 160 reales.

Don Genaro Martin, reloj de los antiguos, caja de plata, con su cadena de bronce, una llave y un sello, su valor 60 reales.

Don Julian Callejas, reloj áncora, de diez centros, no se puede poner cadena, tiene una trenza de cuero de la cual pende la llave y un anillo para colgar del ojal, las cajas de plata sobre doradas ya caido el color y con cristales, su valor 440 reales.

Burgos Junio 4 de 1859.—Francisco de la Pezuela.—Hay un sello.—Juzgado de primera Instancia de Burgos.—Es copia,—Sabatér.

ESPOSICION DE CASTILLA.

JUNTA DIRECTIVA.

CIRCULAR.

El fundamento principal del mérito en los artículos de economía doméstica, es indudablemente el precio á que puede venderles el fabricante. Por esta razon, si para los Expositores de objetos de arte ó de lujo, para los de inventos nuevos ú otros semejantes, la indicacion del precio es potestativa, tiene que ser obligatoria para los que espongan objetos económicos.

Es preciso, por consiguiente, que los que quieran esponer artículos ó productos de los destinados al uso ordinario, ó de consumo general, que sin tener un mérito especial por su trabajo ó perfeccion, le tengan por su mayor ó menor baratura, acompañen una nota exacta y verídica del precio corriente á que estos objetos se espendan en el punto de produccion. Este precio se escribirá en una targeta colocada sobre el objeto espuesto, acompañando ademas el nombre y domicilio del productor, denominacion de la fábrica, casa ó establecimiento en que se elaboren, punto en que está situado, con expresion del partido judicial á que corresponde y la distancia á la capital ó mercado mas próximo.

Ademas debe haberse saber á la Junta Directiva cual es la via de comunicacion que une el punto de produccion con la capital de provincia, mercado, depósito ó pueblo principal de salida de los objetos espuestos, el precio medió del arrastre por arroba hasta el mismo punto, y la cantidad aproximada que se elabora ó puede elaborarse anualmente de aquellos objetos.

Quando la venta ordinaria se haga al pié de la fábrica no hay necesidad de hacer constar otro mercado; pero siempre se debe declarar la distancia del establecimiento á la carretera ó punto de embarque mas inmediato.

Tanto los precios como los demas antecedentes suministrados por los expositores deben ser visados por los Alcaldes respectivos, los cuales certificarán su veracidad; pero ademas de esto el Expositor se comprometerá por escrito y bajo su firma á tener á disposicion de la Junta Directiva una cantidad suficiente segun los usos de



comercio de los objetos espuestos, al precio señalado y de la misma calidad que los presentados en la Exposicion. Este compromiso caduca á los ocho dias de haberse cerrado la Exposicion, si hasta entones la Junta Directiva no ha exigido su cumplimiento.

A juicio de los mismos Expositores queda el fijar la cantidad que quieren ofrecer á la Junta Directiva, pero debe ser tal que constituya una garantía del precio indicado; pues en otro caso quedarán privados de optar al premio. La Junta Directiva escluirá de la Exposicion á todos aquellos expositores, cuyas declaraciones, en lo que concierne al precio y demas circunstancias de los objetos presentados resultaren ser falsas.

No obstante lo prevenido en esta circular, podrán esponerse los objetos á que se refiere, sin las garantías exigidas por la Junta Directiva; pero entonces se entiende que el expositor renuncia á los premios que pudieran merecer sus productos.

Los géneros y artículos cuyos precios sufren frecuentes y considerables alteraciones en el mercado, no pueden ser comprendidos en las disposiciones de esta circular, por que no es posible fijar un tipo constante y uniforme que sirva de base á las apreciaciones del jurado de calificación. Sin embargo, si los expositores voluntariamente se sometieran á estas condiciones, la Junta Directiva de acuerdo con los mismos, procederá en caso de disponer de las cantidades ofrecidas, á reducir ó aumentar el precio indicado en proporcion á las alteraciones que hayan sufrido en el mercado, y á la calidad de los objetos expuestos.

La Junta Directiva repetirá nuevamente que las disposiciones aqui contenidas no se aplican á las obras de arte, ni de lujo, ni á todos aquellos cuyo mérito estriba en la perfeccion de su trabajo, ó en su calidad absoluta; sino solamente á los productos de la industria que, destinados á un consumo mas ó menos general, pueden espenderse á un precio escepcional por su mayor ó menor baratura; en una palabra, á todos los objetos llamados económicos. La enumeracion siguiente podrá dar una idea de los comprendidos en esta categoria.

Primero. Alimentos y provisiones.

1.º Sopa de pasta, harinas inferiores, panificacion económica, legumbres conservadas, bebidas económicas, etc.

2.º Sustancias destinadas al uso doméstico para el lavado, tocador, alumbrado, combustible, etc.

Segundo. Muebles y utensilios de menage.

1.º Calefaccion, alumbrado, lavado, como son estufas, hornillas, cocinas económicas, candeleros, lámparas, belones, lavaderos, planchas, etc. utensilios de cocina y otros semejantes.

2.º Vagillas y servicios de mesa, muebles de servicio y cama.

3.º Utensilios de higiene y tocador, de culto, instruccion y entretenimiento, etc.

Tercero. Vestido.

1.º Tegidos de toda clase en pieza.

2.º Ropa blanca y trajes hechos, calzados, sombreros, etc. Accesorios del traje, útiles de costura y conservacion.

Cuarto. Planos materiales y muestras de habitaciones

1.º Planos arquitectónicos de construcciones económicas.

2.º Materiales de construccion.

3.º Modelos de toda clase de construcciones.

4.º Muestras de habitaciones completas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

En el pleito civil ordinario entablado por el Procurador D. Francisco Vallespin, vecino de esta Ciudad, á nombre de D. Paulino de Leon y Rábago, avecindado en Reinoso, contra Juan Martinez, de esta Ciudad, sobre pago de mrs.; se ha dictado la sentencia que dice asi:

Sentencia. En la Ciudad de Medina de Rioseco á 17 de Mayo de 1859, el Sr. D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia: Vistos estos autos entre D. Paulino de Leon y Rábago, vecino de Reinoso, demandante, su Procurador D. Francisco Vallespin, y Juan Martinez, de esta vecindad, demandado, su Procurador hasta la contestacion D. Mateo Berrios y despues en rebeldia sobre pago de reales:

Resultando que el demandante comisionó al demandado para la compra de granos que aceptó y desempeñó por los años de 1855 al 58, recibiendo cantidades, remitiendo efectos y siguiendo correspondencia que tiene reconocida:

Resultando que por haber sido reparadas y tachadas algunas cuentas, escribió el demandado á su comitente, que siempre estaba dispuesto á pasar por las que el mismo le formase sin perjuicio de uno ni otro, habiendo formado en consecuencia el D. Paulino la del folio 5 con alcance á su favor de 6,905 rs. 25 mrs., por los que propuso la demanda, apoyada en otras diferentes cuentas y correspondencia del demandado.

Resultando apreciados de otra manera los hechos, en la contestacion negando el alcance, y reclamados por via de reconvenccion 3,765 rs., promoviendo á la vez incidente de pobreza, que por opcion del demandante, se mandó seguir en pieza separada, sin suspender el pleito, fundando tambien la contestacion y reconvenccion en diferentes cuentas y cartas.

Resultando que en la réplica en que á la vez contestaba el demandante á la reconvenccion, presentó otras, que despues pidió el demandado que se desglosaran como inadmisibles:

Resultando desestimada esta solici-

tud é interpuesta apelacion y traído certificado de la sentencia del incidente de pobreza en que se declaró que no correspondia á Juan Martinez este beneficio, imponiéndole las costas, se acordó que reintegrase el sellado y aprontase el necesario, para proveer sobre la apelacion á que se negó despues de diferentes rebeldias desistiendo del poder el Procurador Berrios.

Resultando notificado para el nombramiento de otro y aprontamiento del papel sellado, y acusada nueva rebeldia se le hubo por decaído de la apelacion, y por rebelde para la continuacion de los procedimientos, habiéndole notificado en persona y haciéndose despues en los estrados:

Resultando recibidos los autos á prueba y pedido en escrito de ampliacion por el demandante, otros 1,526 rs. diferencia del precio de 100 reales que cargó Martinez á 218 fanegas de garbanzos, al de 95 en que se vendieron en la plaza á la sazón segun certificado de los asientos del Ayuntamiento.

Considerando que el comisionado se obligó á desempeñar la comision con toda diligencia y á rendir cuenta con pago:

Considerando que la que formó el demandante segun el allanamiento esplicito del demandado, esta basada en la correspondencia que este tiene reconocida, y la ampliacion en documento fehaciente no tachado ni rearguido:

Considerando que en la réplica que servia á la vez de contestacion á la reconvenccion ha podido el demandante traer nuevos documentos que tambien han sido despues reconocidos por el demandado:

Considerando que no lo están ni se han comprobado en manera alguna los documentos y supuestos de contestacion y reconvenccion.

Considerando que el demandado se constituyó y fué declarado en rebeldia: Vistos los artículos 2.º, 139 y 141 del código de comercio, las leyes 1.º, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion y octava, título 22 de la partida 3.º, asi como los artículos 195, 254, párrafo 5.º, 260, 1,181 y 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: Condenando al demandado Juan Martinez al pago de 6,905 reales 25 mrs. de la demanda, con mas los 1,526 rs. reclamados en la ampliacion con las costas y reintegro del sellado correspondiente; absolviendo libremente á D. Paulino de Leon y Rábago de la reconvenccion.

Asi por esta sentencia definitiva que ha de notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por edictos que se fijarán en la puerta de la Audiencia y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Antonio de la Campa.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia definitiva que antecede por el Sr. D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instan-

cia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido, estando haciendo Audiencia pública en ella hoy 17 de Mayo de 1859.—Doy fe.—L. Mariano Parriga.

BANCO DE VALLADOLID.

El Banco admite imposiciones de cantidades que no bajen de 5,000 reales, con el abono de un interés de 4 por 100 anual que satisface por semestres en 1.º de Enero y 1.º de Julio, ó en cualquiera época en que quieran retirar los imponentes. Estos reciben un resguardo, que no es endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado ó su apoderado con poder bastante. Las imposiciones que no pasen de 5,000 rs., se devuelven en el acto de reclamarlas; de 5 á 10,000, se avisará al Banco con 2 dias de anticipacion; de 10 á 20,000 con 5 dias; de 20 á 30,000 con 10 dias; de 30 á 40,000 con 15 dias y de 40,000 en adelante con 20 dias. Tambien custodia en depósito gratuito toda clase de efectos de la Deuda pública del Estado y Estranjera: las cantidades en metálico que voluntaria ó judicialmente se depositen para disponer de ellas cuando convenga y las acciones de Sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas, que tengan su domicilio y pago de intereses en esta Capital, encargándose igualmente del cobro de interes y cupones de la Deuda.

A voluntad de su dueña se venden las tierras conocidas por *de las Cabría*, en término de Castronuevo y Villarmentero, libres de todo gravamen.

Asi mismo se vende el Coto titulado el Riosato de Ntra. Sra. de Duero, sito en término de Tudela de Duero.

La persona que se interese en su adquisicion puede avistarse con Don Manuel de las Moras, Escribano del número de esta capital, quien la enterará del precio y condiciones bajo las cuales tendrá lugar la enagenacion.

A LOS FABRICANTES.

En la provincia de Segovia, á una legua de esta ciudad y otra del Real Sitio de San Idefonso, sobre el rio Eresma, está situado un molino harinero que ha sido anteriormente fábrica de papel, es un hermoso y sólido edificio, de dos enserpos y 15,129 pies de superficie por 50 de alto con huerto, cuadras, y corrales, se puede hacer de él un gran establecimiento fabril. El que guste tratar acerca de su arriendo y desee mas noticias se dirigirá á D. Casimiro Perez en Segovia, calle de los Leones núm. 2.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,
Plazuela de las Angustias núm. 5.